



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia: **Auto No. 2288**
Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Nancy Del Socorro Cárdenas Montoya
Radicación: 76-400-40-89-001-**2023-00398-00**

La Unión Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición, contra el auto 2184 del 15 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado en contra del auto interlocutorio No. 2027 del 03 de agosto del 2023 que libro mandamiento de pago,

Arguye el recurrente que en el auto del 15 de agosto “nada se dice frente al punto 5 y 6 del escrito de recurso anterior, en los cuales se señala al despacho que la demanda en tratándose del proceso para la efectividad de la garantía real se dirige únicamente contra quien funge como propietario del bien inmueble cuya garantía se está haciendo efectiva para el pago de todas las obligaciones, por consiguiente, el mandamiento de pago no debería desligar a la señora NANCY DEL SOCORRO de las obligaciones los pagarés sin número por \$14.481.484, pagaré No. 377815350436933 y pagaré sin número por \$19.235.044.

Igualmente debe tenerse en cuenta que al tratarse de una ejecución de garantía hipotecaria se persigue únicamente el bien hipotecado por tanto el mandamiento de pago ha de dirigirse contra quien aparece como propietario actual del bien, de lo que se observa que el señor HECTOR no funge como propietario actualmente del bien, por tanto desligar como lo ha hecho el juzgado el mandamiento de pago cobrando por un lado unas obligaciones al señor HECTOR y otras a la señora NANCY, cuando la garantía hipotecaria respalda obligaciones de uno y otro, es un error que no puede pasarse por alto.

Por lo anterior, solicita se sirva revocar para reformar el mentado auto, y tener en cuenta todos los puntos señalados en el recurso inicialmente presentado, en tanto todos atañen al mismo objetivo.”

Revisadas las actuaciones anteriores, se observa que le asiste razón al profesional del derecho y por ello se revocara el auto 2184 del 15 de agosto de 2023 y se repondrá para reformar el auto 2027 del 03 de agosto del 2023 dictados por este despacho el cual quedara así:

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Reponer para revocar el auto 2184 del 15 de agosto de 2023 por lo anotado en precedencia.



Segundo: Reponer para reformar el auto 2027 del 03 de agosto del 2023 dictados por este despacho el cual quedara así:

“Primero: *Librar mandamiento de pago para la efectividad de la Garantía Real Hipotecaria, contra la señora Nancy Del Socorro Cárdenas Montoya identificada con C.C. No. 66.751.471 a favor de Bancolombia S.A identificada con Nit 890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero:*

1. *Por la suma de treinta y ocho millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/cte (\$38.333.333) por concepto de la cuota a capital del 28 de junio de 2023 pagare número 7330088501, presentado para su cobro judicial.*
2. *Por la suma de seis millones trescientos ochenta y cuatro mil doscientos veinticinco pesos con sesenta y tres centavos m/cte (\$6.384.225,63) concepto de intereses de corrientes sobre la suma de capital anterior, liquidados a la tasa pactada en el pagaré IBR+9.000puntos, que debe del 29 de diciembre de 2022 al 28 de junio de 2023. por concepto del pagaré No. 7330088501.*
3. *Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente permitida por la ley, sobre la cuota capital señalada en el numeral 1 del presente libelo, que debe desde el 29 de junio de 2023, fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por el pagaré No. 7330088501.*
4. *Por la suma de treinta y ocho millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y cinco pesos m/cte (\$38.333.335), por concepto de saldo insoluto capital. por concepto del pagaré no. 7330088501*
5. *Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto señalado en el hecho anterior, que debe desde el 29 de junio de 2023 al 31 de julio de 2023, a la tasa pactada en el pagaré IBR NASV 11.298%+9.000puntos=20.298% anual. por concepto del pagaré No. 7330088501.*
6. *Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente permitida por la ley, sobre el saldo insoluto señalado en el numeral 4, que debe desde el 01 de agosto de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, por el pagaré No. 7330088501.*
7. *Por la suma de diecinueve millones doscientos treinta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$19.235.044), por concepto de saldo insoluto capital. por concepto del pagaré sin número.*
8. *Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto capital señalado en el literal A liquidados a la tasa máxima legal vigente, cobrados desde el día 18 de abril de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación por concepto del pagaré sin número*



9. *Por la suma de catorce millones ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$14.868.656), por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré no. 377815350436933*
10. *Por Los intereses de mora sobre el saldo insoluto capital señalado en el literal C cobrados la tasa máxima legal vigente, desde el día 20 de mayo de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación por concepto del pagaré No. 377815350436933.*
11. *Por la suma de catorce millones cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/cte (\$14.481.484), por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré sin número por valor de \$14.481.484.*
12. *Por Los intereses de mora sobre el saldo insoluto capital señalado en el literal E del presente libelo, a la tasa máxima legal vigente, que debe desde el día 16 de mayo de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación por concepto del pagaré sin número.*
13. *Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en el momento oportuno.*

Segundo: *Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o artículo 8 de la ley 2213 de 2022*

Tercero: *Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 10 días hábiles para plantear las defensas a que se refiere el CGP, art. 467, literales a), b), c), d), e).*

Cuarto: *A la presente demanda para la efectividad de la garantía real imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 468 y siguientes del Código General del Proceso.”*

Tercero: *dejar incólumes los demás ordenamientos dados en los numerales sexto y séptimo del auto 2027 del 03 de agosto del 2023.*

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd0813d632de9a979672ce088f4a5701b2ad662f6653b3aed83e14e187ae8ff**

Documento generado en 24/08/2023 01:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>